



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: ST-RAP-24/2021

RECURRENTE: ERIKA VILLA REYES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO: ANDRES GARCÍA
HERNÁNDEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintinueve de abril de dos mil veintiuno

Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resuelve el recurso de apelación indicado al rubro, interpuesto por Erika Villa Reyes, en su carácter de aspirante a candidata independiente a la presidencia municipal de Apatzingán, Michoacán, en el sentido de **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Michoacán de Ocampo.

CONTENIDO

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDO.....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	5
SEGUNDO. Estudio de la procedencia del recurso.....	6
TERCERO. Estudio de fondo.	8
RESUELVE	21

ANTECEDENTES

I. De lo manifestado por la recurrente y de los documentos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El seis de septiembre de dos mil veinte, se realizó la sesión del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que dio inicio al proceso electoral local 2020-2021, para la renovación de gubernatura, diputados locales y ayuntamientos en dicho Estado.

2. Acuerdo de aprobación de candidaturas independientes. El veintitrés de octubre de dos mil veintiuno, Instituto Electoral de Michoacán emitió el acuerdo IEM-CG-47/2020, mediante el cual se aprobaron las convocatorias para la ciudadanía interesada en participar en el proceso de registro como aspirante a candidaturas independientes para los cargos de gubernatura, diputados locales y ayuntamientos para el proceso electoral ordinaria local 2020-2021 en el estado de Michoacán de Ocampo.

3. Sesión extraordinaria virtual. El doce de enero de dos mil veintiuno, el Instituto Electoral de Michoacán aprobó la resolución IEM-CG-30/2021, mediante la cual se atendió la solicitud de la ciudadana Erika Villa Reyes, relativa a la manifestación de su



intención para adquirir la calidad de aspirante a una candidatura independiente para el proceso local 2020-2021.

4. Informe de ingresos y egresos. El quince de febrero de dos mil veintiuno, a través del Sistema Integral de Fiscalización, se presentó el informe de ingresos y egresos del periodo de obtención de respaldo ciudadano de la aspirante Erika Villa Reyes.

5. Correcciones de errores y omisiones. El uno de marzo de dos mil veintiuno, a través de la plataforma, se hicieron las correcciones señaladas en el oficio de errores y omisiones, de conformidad con lo solicitado por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

6. Resolución del Instituto Nacional Electoral (acto impugnado). El veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, se aprobó el acuerdo **INE/CG237/2021**, correspondiente a la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión e informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, en el que se determinó sancionar a la aspirante ciudadana Erika Villa Reyes, conforme con lo siguiente:

- a) 2 faltas de carácter formal: Conclusiones **11.15_C2_MI** y **11.15_C3_MI**.
- b). 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **11.15_C1_MI**.
- c). 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **11.15_C4_MI**.

Derivado de esas faltas, la autoridad responsable le fincó a la recurrente tres multas consistentes en 104 (ciento cuatro) Unidades de Medida y Actualización (UMAS) para el ejercicio dos

mil veinte, misma que ascendieron a la cantidad de \$9,035.52 (nueve mil treinta y cinco pesos 52/100 M.N.).

Sanciones que se ilustran en la siguiente tabla:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	11.15_C2_MI y 11.15_C3_MI	Forma	N/A	10 UMA por conclusión.	\$1,737.60
b)	11.15_C1_MI	El sujeto obligado informó de manera extemporánea los eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.	8 eventos	10 UMA por evento	\$8,950.40
c)	11.15_C4_MI	Omisión de reportar operaciones en tiempo real (Registro extemporáneo en el SIF (Periodo Normal))	\$13,430.00	3%	\$347.52
Total					\$9,035.52

1

II. Recurso de apelación. El tres de abril de dos mil veintiuno, la ciudadana Erika Villa Reyes, en su carácter de aspirante a la candidatura independiente a la presidencia municipal de Apatzingán Michoacán, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado como **INE/CG237/2021**, aprobado en sesión ordinaria del pasado veinticinco de marzo del presente año.

Dicho medio de impugnación fue remitido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, el diez de abril de dos mil veintiuno, una vez que fueron recibidas tales

¹ Visible en las hojas 388 y 389 del acto impugnado.



constancias, el Magistrado Presidente de ese órgano jurisdiccional ordenó la integración del cuaderno de antecedentes **83/2021** y el envío inmediato a esta Sala Regional, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. Recepción de constancias, integración del expediente y turno a la ponencia. El quince de abril dos mil veintiuno, se recibieron en esta Sala Regional las constancias que integran el expediente en el que se actúa.

Asimismo, en la misma fecha se ordenó integrar el expediente **ST-RAP-24/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

IV. Radicación y admisión. El veintiuno de abril de este año, el magistrado instructor acordó tener por radicado el expediente y admitido el recurso.

V. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor, al advertir que no existía alguna cuestión pendiente de resolver, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III, VIII y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°,

fracción II; 184; 185; 186, fracción III, incisos a) y g); 192, párrafo primero, y 195, párrafo primero, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 1º; 3º, párrafo 1, inciso a), y párrafo 2, inciso b); 4º; 6º, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, toda vez que el presente medio de impugnación es interpuesto por una ciudadana aspirante a la candidatura independiente a la presidencia municipal de Apatzingán, Michoacán, por el que, controvierte una determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relacionada con la fiscalización de los ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Michoacán de Ocampo, perteneciente a la quinta circunscripción plurinominal, donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Estudio de la procedencia del recurso. El presente recurso satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8º; 9º, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 42, y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se evidencia a continuación.

a) Forma. El recurso se interpuso por escrito ante la autoridad responsable, en él se hace constar el nombre y firma autógrafa del recurrente, así como su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la



impugnación, los agravios que le causa la resolución controvertida y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que, la resolución impugnada se emitió el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno y le fue notificada a la recurrente el treinta siguiente,² por lo que, el plazo de cuatro días para interponer este medio de impugnación transcurrió del treinta y uno de marzo al tres de abril del año en curso.

En ese sentido, si el recurso fue interpuesto el tres de abril, tal y como se desprende del sello de recepción de la oficialía de partes de la autoridad responsable, es evidente que tal actuar se realizó en tiempo.

c) Legitimación y personería. Este requisito se encuentra satisfecho, en virtud de que el presente recurso fue interpuesto por una ciudadana aspirante a la candidatura independiente a la presidencia municipal de Apatzingán, Michoacán.

d) Interés jurídico. El requisito en estudio se encuentra satisfecho debido a que, en la resolución impugnada, la ciudadana es sancionada por la comisión de diversas irregularidades en materia de fiscalización.

e) Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra colmado, porque el recurso de apelación es el medio de impugnación procedente para inconformarse de las sanciones impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

² Tal y como se desprende del oficio INE/UTF/DA/12774/2021.

TERCERO. Estudio de fondo.

Previamente al estudio de fondo de este asunto, es importante mencionar que, en cumplimiento a la obligación que le impone lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, incisos b) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió un disco compacto certificado que contiene diversos archivos electrónicos, entre otros, la versión digital del dictamen consolidado y sus anexos; la resolución impugnada, y el expediente **INE-ATG/115/2021**. En este último expediente electrónico, se encuentra el soporte documental de las conductas que fueron objeto de sanción por parte de la autoridad responsable.

Dicha información será examinada por esta Sala Regional para confrontar lo determinado por la autoridad responsable en el dictamen consolidado y la resolución impugnada contra lo señalado y probado por la ciudadana recurrente.

Asimismo, es importante señalar que el dictamen consolidado es parte integrante de la motivación de la resolución impugnada,³ por lo que dicho documento técnico contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos del periodo relativo a las actividades para la obtención del apoyo ciudadano, en el que se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron en cada de uno de los rubros de la contabilidad de los sujetos

³ Al resolver el **SUP-JRC-181/2010**, la Sala Superior de este Tribunal sostuvo: “Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que las llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos”, tal y como ocurre con el dictamen consolidado.



obligados y, en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Es decir, el dictamen consolidado tiene como propósito que los sujetos fiscalizados conozcan a detalle y de manera completa la naturaleza de las irregularidades, las circunstancias y las condiciones en que la autoridad determinó la comisión de la conducta, así como las razones por las cuales se tuvo por subsanada o, bien, por no atendida la infracción.

Lo anterior, a fin de que los posibles afectados puedan cuestionar y controvertir, de considerarlo pertinente, la decisión de la autoridad responsable.

a) Agravio

La recurrente únicamente controvierte la falta de carácter sustancial identificada como **Conclusión 11.15_C1_MI**, consistente en haber informado de manera extemporánea los eventos de la agenda de actos públicos, una vez que fueron celebrados.

Sustancialmente, considera que la sanción económica impuesta carece de los principios de debida fundamentación y motivación, así como de la proporcionalidad de la falta administrativa, por lo siguiente:

- La autoridad responsable impone ocho sanciones por una misma conducta (el informar de manera extemporánea del evento de la agenda pública), al considerar que cada evento implica una falta de manera independiente, cuando es una misma agenda de eventos;

- La resolución es incongruente, porque, por una parte, señala que no hay reincidencia y, por otro, sanciona por cada uno de los eventos no programados en la agenda;
- La autoridad administrativa reconoce que la irregularidad se trata de una “omisión” consistente en registrar extemporáneamente en el Sistema Integral de Fiscalización ocho eventos; por tanto, la sanción debe centrarse únicamente en una omisión y no en ocho;
- La autoridad responsable debió calificar la falta como leve y no grave, por tratarse solamente de una omisión de registro en la agenda y no de reportar el evento, y
- La autoridad administrativa no considera que los eventos fueron de carácter gratuito, sin erogaciones ni gastos, sin que existieran actividades que tuvieran algún costo, situación que no considera al momento de individualizar la sanción.

b) Decisión

El agravio es **infundado**.

c) Justificación

A fin de determinar si la autoridad responsable vulneró el principio de fundamentación y motivación, en primer término, es necesario referir las consideraciones que sustentan la individualización de la sanción por la falta contenida en la **Conclusión 11.15_C1_MI**.

Por cuanto hace al tópico de “tipo de infracción”, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó que, la falta correspondió a una omisión consistente en registrar extemporáneamente en el Sistema Integral de Fiscalización ocho



eventos, al haber sido celebrados con anterioridad a su registro conforme con lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, durante el periodo de obtención de apoyo ciudadano, correspondiente al proceso electoral local en el estado de Michoacán.

Respecto a las “circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron”, la autoridad responsable razonó de la siguiente manera:

Modo: El sujeto obligado omitió reportar dentro del módulo de agenda de actos públicos en el Sistema Integral de Fiscalización 8 eventos, realizando el reporte con posterioridad a su realización, esto es, en forma extemporánea, durante el periodo de Obtención de Apoyo Ciudadano, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco de la revisión de los informes de Obtención de Apoyo Ciudadano correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Michoacán de Ocampo.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Michoacán de Ocampo.

En el apartado denominado “comisión intencional o culposa de la falta”, el organismo fiscalizador concluyó que, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Respecto al punto de “la trascendencia de las normas transgredidas”, la autoridad responsable precisó que, en el caso, se actualizó una falta sustantiva que presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación

aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Al actualizarse una falta sustancial al registrar en el módulo de eventos del Sistema Integral de Fiscalización ocho eventos con posterioridad a su realización, esto es, de forma extemporánea, se vulnera sustancialmente el principio de legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

La falta sustancial de mérito impidió garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulneró la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral.

Ello, porque la apelante vulneró la hipótesis jurídica prevista en el artículo 143 BIS, primer párrafo, del Reglamento de Fiscalización, en la que se advierte el deber de la persona obligada de registrar en el Sistema de Contabilidad en Línea, la agenda de los eventos políticos que llevarán a cabo en el período de informe de obtención de apoyo ciudadano.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral fiscalizadora tenga conocimiento, de forma oportuna, de la celebración de tales actos públicos y, en su caso, pueda asistir a dar fe de la realización de éstos, verificando que se lleven a cabo dentro de los cauces legales y, fundamentalmente, que los ingresos y gastos erogados en dichos eventos hayan sido reportados en su totalidad, a fin de preservar los principios de la fiscalización, como son la transparencia y rendición de cuentas.

En el caso, el registro extemporáneo de los eventos del sujeto obligado, impidió garantizar de forma idónea el manejo de los recursos de manera oportuna durante la revisión de los informes respectivos, e inclusive impide su fiscalización absoluta; por lo



que, si las personas obligadas llevan a cabo actos que no son reportados en tiempo y forma, pues ocasiona que la autoridad fiscalizadora no pueda acudir y verificar, de forma directa, cómo se ejercen los recursos a fin de llevar a cabo una fiscalización más eficaz.

En efecto, uno de los principales deberes que tienen las personas obligadas, que se persigue con la fiscalización, es la rendición de cuentas de manera transparente y, dentro de los plazos previstos para ello, de ahí que, el incumplimiento a esa obligación se traduce en una lesión al modelo de fiscalización.

Por ello, la autoridad responsable consideró que no se puede catalogar a la conducta desplegada como mera falta de índole formal, porque con ella se impide que la fiscalización se realice, generando un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sobre todo, porque se impide a la autoridad verificar, de forma directa y oportuna, el manejo y destino de los recursos.

Cualquier dilación de registro en el Sistema Integral de Fiscalización relacionada con los eventos a efectuarse para la obtención de apoyo ciudadano, vulnera el modelo de fiscalización, porque ello, en los hechos, se traduce en un obstáculo en la rendición de cuentas, lo que trae como consecuencia impedir que se garantice, de manera oportuna, la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos.

Por cuanto hace a “los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta”, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral señaló que, en dicho aspecto, se debe de tomar en cuenta las modalidades de configuración del

tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto, y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En el caso, el bien jurídico tutelado por la legislación infringida por la conducta señalada, es garantizar la legalidad y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir todas las personas obligadas en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, la autoridad responsable aseveró que, la irregularidad acreditada imputable a la hoy apelante se tradujo en una falta de resultado que ocasionó un daño directo y real del bien jurídico tutelado, previamente señalado.

En el tópico de “la singularidad de la falta acreditada”, el organismo administrativo fiscalizador concluyó que, existe singularidad en la falta pues la persona obligada cometió una irregularidad que se tradujo en una falta de carácter sustantivo o de fondo, que vulneró el bien jurídico tutelado relativo a la legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

Por último, afirmó que, del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos del



Instituto Nacional Electoral, se desprendió que, el sujeto obligado no fue reincidente respecto de la conducta a estudio.

Debido a lo anterior, calificó a la infracción como grave ordinaria; conclusión que se comparte por esta Sala Regional por lo que a continuación se explica.

Caso concreto

El reporte extemporáneo de eventos de la agenda constituye una falta sustantiva porque afectan los principios de transparencia y rendición de cuentas.

Dichos principios constituyen el bien jurídico tutelado por el marco reglamentario en materia de fiscalización, el cual también se encarga de modular al sistema informático implementado por el Instituto Nacional Electoral para el registro de las operaciones que involucran erogaciones por parte de las y los ciudadanos que aspiran a obtener una candidatura independiente, cuya revisión oportuna permite garantizar eficazmente la equidad en la contienda, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues solamente de esta manera el Instituto Nacional Electoral puede planificar y ejercer debidamente sus facultades de verificación y fiscalización.

La importancia de reportar oportunamente la agenda de eventos de una aspirante a la candidatura independiente es fundamental, porque el hecho de que la autoridad fiscalizadora conozca de la existencia de algún evento con la anticipación suficiente, le permite realizar una revisión al momento de que se celebre dicho acontecimiento, por lo que, de no hacerlo de esta manera, la irregularidad en cuestión se traduce en una falta sustancial o de

fondo, al impedir que haya certeza respecto de los recursos obtenidos, utilizados y no reportados por la persona obligada.

De esta manera, una irregularidad como la sancionada en el presente caso, se traduce en una falta sustantiva cuyas consecuencias impactan directamente en el ejercicio de las atribuciones revisoras conferidas a la autoridad electoral para garantizar la rendición de cuentas y transparentar el manejo de los recursos, al tiempo que garantiza la equidad en la contienda.

Esto es así, porque en el artículo 143 BIS, primer párrafo, del Reglamento de Fiscalización⁴ se impone -entre otros- a las y los aspirantes a una candidatura independiente la obligación de registrar en el sistema de contabilidad en línea la agenda de los eventos políticos que llevarán a cabo, semanalmente, en el periodo de obtención de apoyo ciudadano, con la finalidad de que la autoridad fiscalizadora tenga **conocimiento de forma previa y oportuna** de la celebración de tales actos públicos (de manera individual y pormenorizada) y, en su caso, llevar a cabo las acciones siguientes:

- Asistir para hacer constar lo ocurrido en esos actos;
- Verificar que se lleven a cabo dentro de los cauces legales, y
- Verificar que los ingresos y gastos que el partido o candidato reporte en un momento posterior coincidan con los realmente erogados en dichos eventos.

⁴ **Artículo 143 Bis**

Control de agenda de eventos políticos

1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.



Tal obligación consiste en informar a la autoridad electoral fiscalizadora, a través del sistema en línea, de forma anticipada la realización de cualquiera de los eventos que piense realizar, con la finalidad de que aquella esté en condiciones de verificar en tiempo real y durante la celebración de los mismos, los aspectos relativos a la existencia o no de egresos, con el objeto de cumplir con las funciones que la ley le confiere.

De esa manera, si la obligación de las personas en cuestión consiste en reportar cada uno de los eventos y actos de campaña, con la debida anticipación, para que puedan ser verificados, el incumplimiento deberá calificarse y sancionarse tomando en consideración las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones particulares de cada evento reportado fuera del plazo reglamentario, así como el contexto en que se cometieron.

Lo anterior, resulta acorde con lo dispuesto en el artículo 199, numeral 1, incisos c) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que dispone que el órgano técnico de fiscalización debe vigilar que los recursos de las personas obligadas tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la legislación electoral atinente, de ahí que, el incumplimiento a la obligación de informar la celebración de eventos de manera oportuna constituya una falta sustantiva.⁵

Por ende, no le asiste la razón a la recurrente en cuanto a que la falta de la conducta infractora debió calificarse como leve y, por tanto, formal y no de fondo.

⁵ De manera similar lo resolvió esta Sala Regional en el expediente **ST-RAP-27/2020**.

Tampoco le asiste la razón en cuanto a que la autoridad no consideró que los eventos o actos públicos que informó de manera extemporánea se efectuaron de manera transitoria en la calle, esto es, que no hubo gasto alguno, puesto que, justamente a dicha situación atiende la importancia de reportar los eventos, para que la autoridad pueda comprobar si en realidad fueron gratuitos o no.

Lo anterior, porque conforme con el artículo 143 BIS, primer párrafo, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral no distingue si los eventos políticos que llevarán cabo para obtener el apoyo ciudadano generarán o no un costo a la persona obligada.

Ello, porque su deber consiste en registrar en el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos siete días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

Lo anterior, porque justamente las tareas de fiscalizar y advertir sí se generó una erogación o no le compete al Instituto Nacional Electoral, a través del ente encargado para tal efecto.

Esto es, la razón por la que se determina la gravedad de la falta no consiste en determinar si se generó un costo, sino más bien (como se precisó en párrafos anteriores) que, al informarle con la anticipación necesaria a la autoridad fiscalizadora, ésta se encuentre en la mayor aptitud de efectuar una revisión al momento de que se celebre dicho acontecimiento y, de esta forma, **el poder concluir de que, si lo informado con**



antelación y con su debida oportunidad es acorde con lo auditado en el evento en cuestión.

Respecto a la alegación relativa a que la sanción es desproporcionada, dado que, la autoridad fiscalizadora le sancionó indebidamente ocho veces, aunque únicamente vulneró una sola conducta tampoco es procedente.

Lo anterior, porque, contrariamente a lo que señala la recurrente, si la persona obligada la vulneró en más de una ocasión la norma prevista en la reglamentación aplicable, es procedente concluir que, se le sancione en el número de ocasiones que infringió la conducta prohibida, aunque sea en más de una ocasión.

Esto es, en el caso, no es que se le haya multado en más de una ocasión porque no cumplió con lo ordenado en el artículo 143 BIS, primer párrafo, del Reglamento de Fiscalización, sino que, incumplió en varias ocasiones con los extremos de la hipótesis jurídica establecidos en dicho precepto reglamentario; por lo que, la consecuencia consiste en que se le sancione en el número de veces que vulneró tal ordenamiento.

De esa manera, si la obligación de la persona obligada consiste en reportar cada uno de los eventos, para que cada uno de esos sucesos pueda ser verificado, **el incumplimiento a esa obligación debe sancionarse de manera individual**, toda vez que, la correcta imposición de sanciones debe tomar en consideración las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones particulares **de cada conducta**, y el contexto en que se cometieron.

Por tanto, se deben preservar los principios de la fiscalización como lo son la transparencia, rendición de cuentas y de control, ya que, solamente con el conocimiento previo de cada evento, la

autoridad fiscalizadora estará en mejor aptitud de verificar que los gastos derivados cumplan con lo establecido en la legislación, en específico, en lo relativo a los conceptos de gastos que se pueden realizar.

De ahí que, este órgano jurisdiccional arribe a la conclusión que la revisión, verificación y eventual sanción por el incumplimiento a la obligación de informar oportunamente sobre los eventos de los sujetos obligados **debe realizarse individualmente**, esto es, respecto de cada acto en lo particular, dado que de otra manera se desvirtuaría el modelo establecido en el vigente sistema de fiscalización en materia electoral.

Por tanto, al tratarse de eventos distintos de la agenda de actos públicos informados de manera extemporánea, resulta conforme a Derecho el que la autoridad responsable haya sancionado de manera individual cada uno de ellos, por haberse ocasionado un daño directo a los principios que tutela la fiscalización, por lo que, la existencia o no de la voluntad intrínseca del recurrente de reportar debidamente los eventos no impidió la inobservancia de lo previsto en la norma.⁶

Finalmente, no le asiste la razón respecto de la aducida incongruencia en la resolución impugnada, debido a que, en la misma se precisa que en ninguna de las conductas el recurrente es reincidente y no obstante ello se le sanciona por cada evento.

La reincidencia es una agravante de la conducta infractora que se actualiza cuando, entre otros aspectos, queda acreditado que:

- a) La misma falta se cometió en un ejercicio anterior al fiscalizado;
- b) La sanción firme;
- c) Encuadra en la misma

⁶ Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-58/2021**.



hipótesis que dio origen a la conducta sancionada, y d) Vulneró el mismo bien jurídico tutelado y, en el caso, como se pudo advertir lo que el Instituto Nacional Electoral está sancionado es la reiteración de la conducta lo que corresponde al mismo ejercicio.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional no advierte una incongruencia cuando la autoridad sancionó a la apelante de manera individual por cada evento, siendo que, ello en modo alguno se traduce en que la responsable hubiese sancionado la conducta a manera de reincidencia.

Sino que la responsable detectó que, en el mismo proceso de recolección de firmas de apoyo ciudadano, se dejaron de reportar diversos eventos de manera oportuna y, en razón de ello, sancionó cada uno de manera independiente, lo que se ajusta a Derecho conforme al orden jurídico citado en párrafos precedentes.

Además, la autoridad responsable en cada conclusión expuso las razones y los fundamentos de los elementos de la calificación de las faltas; es decir, fundó y motivó su actuar, sin que resulte suficiente para desvirtuar lo anterior, el hecho de que la recurrente pretenda sustentar la falta de fundamentación y motivación en la no reincidencia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen y la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico, a la recurrente y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; **infórmese**, a la

Sala Superior de este Tribunal Electoral y, por **estrados**, tanto físicos como electrónicos, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26; 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; la fracción XIV y párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General 4/2020, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce.

Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

En su caso, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.